



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-72702604- -APN-DR#CNDC s/ Operación de concentración e imposición de multa

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-72702604- -APN-DR#CNDC, las Leyes Nros. 25.156 y 27.442 , los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 98 de fecha 18 de marzo 2020 y sus modificatorias y 448 de fecha 23 de octubre de 2020, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, y 232 de fecha 22 de marzo de 2017 de esta Secretaría, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la operación de concentración económica notificada con fecha 20 de julio de 2018, consiste en la adquisición del control exclusivo directo sobre las firmas MAX VISION S.R.L., LABORATORIOS ROWE S.R.L, RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U., ZELLTEK S.A., PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A., por parte de la firma MUZQUIN S.A.

Que, asimismo, la Comisión citada en el considerando precedente ha informado que dicha adquisición se instrumentó a través de la compra de los paquetes accionarios de control de las firmas holding que participaban del elenco accionario de las sociedades adquiridas.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la adquirente de estos paquetes accionarios es la firma MUZQUIN S.A.—un vehículo holding controlado por miembros de la familia STRÜNGMANN.

Que anteriormente a la transacción, dos de los hermanos STRÜNGMANN detentaban conjuntamente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social de la firma LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F.

Que, asimismo, de forma previa a la implementación de la operación notificada, las empresas MAX VISION S.R.L., LABORATORIOS ROWE S.R.L., RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U., ZELLTEK S.A., PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A., se encontraban bajo el control indirecto de Rodolfo WEHE (M.I. N° 001-1347624-6)

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la fecha de cierre de la operación se produjo el día 05 de abril de 2018, encontrándose notificada fuera del plazo establecido en la Ley N° 25.156, la cual resulta aplicable a las presentes actuaciones.

Que las operaciones notificadas constituyen una concentración económica en los términos del inciso c) del artículo 6 de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000,00), encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N.° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en su presentación de fecha 27 de septiembre de 2018, y dando respuesta a un requerimiento realizado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, las partes indicaron que el cierre de la operación había tenido lugar el día 5 de abril de 2018, acompañado documentación respaldatoria que verificaba este extremo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha manifestado que el día 12 de abril de 2018 operó el vencimiento del plazo para efectuar la notificación obligatoria, prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que, en efecto, el artículo 8° de la Ley N° 25.156 dispone que aquellos actos que configuran una concentración económica deben ser notificados para su examen previamente o en el plazo de UNA (1) semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control.

Que el artículo 81 del Decreto N° 480/18 dispone que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.

Que, en consecuencia, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corresponde aplicar las disposiciones de la Ley N° 25.156, sus complementarias y modificatorias al análisis de la presente operación de concentración económica correspondiendo la imposición de la sanción prevista en el artículo 9° de la norma —con excepción respecto a los vendedores de lo dispuesto en el artículo 8°, 4to. párrafo, del Decreto N.° 89/2001.

Que, según lo manifestado por la citada Comisión, el día 30 de diciembre de 2020, y en virtud de información que fuera proporcionada por las partes notificantes, se ordenó vincular a las presentes actuaciones una copia certificada por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, del expediente S01:0402090/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,

caratulado: “GABRIEL ROSSI SILVIA RODRIGUEZ RAYMOS SACI Y LABORATORIOS ROWE SRL S / NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY N° 25156 (CONC. 1355).”

Que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 98/2020 y sus modificatorias de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR los plazos establecidos en la Ley N° 25.156 se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 25 de octubre de 2020, reanudándose luego, todos los procedimientos administrativos regulados por dicha ley, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 448/2020 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el 4 de octubre de 2022, las partes dieron respuesta a lo solicitado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, el día hábil posterior al enunciado.

Que, de manera previa a la presente operación, el 5 de septiembre de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica que consistió en la adquisición del control exclusivo sobre la firma MAX VISIÓN S.R.L. por parte de las firmas LABORATORIOS ROWE S.R.L. y RAYMOS S.A.C.I. —ambas por ese entonces bajo el control indirecto de Rodolfo WEHE.

Que, en el marco de la CONC. 1355, se informó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que las firmas LABORATORIOS ROWE S.R.L. y RAYMOS S.A.C.I. eran las únicas compañías del grupo empresarial controlado por Rodolfo WEHE, que realizaban actividades económicas en la República Argentina, advirtiéndose que este no poseía participaciones sociales en otras entidades con actividades en la República Argentina.

Que, en virtud de la información proporcionada, el análisis de los efectos económicos de la Conc. 1355, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que “... las actividades desarrolladas por los adquirentes, la firma LABORATORIOS ROWE S.R.L y su filial RAYMOS S.A.C.I., y por el objeto de la operación, la firma MAX VISION S.R.L., no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical (...) [y al] tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.”

Que, teniendo en cuenta lo anterior, en fecha 2 de febrero de 2017, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió su Dictamen N° 29/2017, en la que recomendó al entonces SECRETARIO DE COMERCIO DEL EX MINISTERIO DE PRODUCCIÓN “... autorizar la operación de concentración económica por medio de la cual la firmas LABORATORIOS ROWE S.R.L., y su filial RAYMOS S.A.C.I., adquieren el control exclusivo sobre MAX VISION S.R.L.”

Que, asimismo, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 232/17 se dispuso “autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición de la totalidad de las cuotas partes que componen el capital social de la firma MAX VISION S.R.L., por parte de la firma LABORATORIOS ROWE S.R.L...”

Que en el marco de las presentes actuaciones y dada la información relativa a las entidades que integran el grupo objeto de la presente operación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió necesario requerir a la firma MUZQUIN S.A. y a Rodolfo WEHE que especificaran desde cuando las firmas

GEMABIOTECH S.A.U., ZELLTEK S.A., PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A. formaban parte del GRUPO MEGAPHARMA, que hasta el cierre de la presente operación se encontraba controlado por WEHE.

Que, en consecuencia, la firma MUZQUIN S.A. y Rodolfo WEHE admitieron que las firmas GEMABIOTECH S.A.U., ZELLTEK S.A., PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A. ya formaban parte del grupo de empresas controladas por Rodolfo WEHE al cierre de la Conc. 1355, por lo que debieron formar parte del análisis de efectos que realizó en su momento la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, pero que por un “error involuntario” se había omitido informar dicha circunstancia en el marco de aquel trámite de concentración económica.

Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, concluyó respecto a la Conc. 1355 que “... las actividades desarrolladas por los adquirentes (...) y por el objeto de la operación, (...), no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical (...) [y al] tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado.”

Que en lo que aquí interesa, el cuarto párrafo del artículo 15 del Decreto N.º 89/2001 dispone que si el notificante de una concentración económica hubiera suministrado información falsa, la autoridad de aplicación podrá, en su caso, revocar su resolución anterior, prohibir la concentración económica y ordenar la reversión a su estado anterior de todos los actos o acuerdos que dieron origen a dicha concentración, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que al efecto establece el artículo 46 de la Ley N.º 25.156.

Que el mismo artículo 15, en su último párrafo, establece que si el solicitante hubiera suministrado información incompleta, la autoridad de aplicación sólo podrá revocar su resolución anterior si sobre la base de la información omitida no hubiera aprobado en los términos que lo hizo la concentración económica en cuestión.

Que, luego de analizar en profundidad la información proporcionada por las partes notificantes en el marco de las presentes actuaciones —y que fuera omitida en el marco de la Conc. 1355, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que las circunstancias reseñadas no tienen entidad para modificar el análisis y/o las conclusiones a las que se arribara en el Dictamen CNDC N.º 29/2017, como tampoco la Resolución SC N.º 232/2017 que dictara el entonces SECRETARIO DE COMERCIO DEL EX MINISTERIO DE PRODUCCIÓN en base a aquel, por lo que no corresponde impugnarla en los términos del artículo 15 antes mencionado.

Que sin perjuicio de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, manifestó su preocupación fundada en que la falta de proporción de información completa y veraz, puede cambiar significativamente el análisis de una operación de concentración económica con respecto a sus efectos, por ello, para el caso de constatare dicho extremo la normativa habilita la aplicación de una sanción sumamente gravosa consistente en la revocación del acto de autorización.

Que las partes notificaron la presente operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8º de la Ley N.º 25.156 —aplicable a las presentes actuaciones—, lo que amerita la aplicación de la multa que estipula el inciso d) del artículo 46, en función de lo establecido por el artículo 9º de la misma ley.

Que, por su parte, el Decreto N.º 89/2001 dispone que: “El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el artículo 8º de la Ley 25.156 comenzará a correr... En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición.”

Que, en consecuencia, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, las partes presentaron un retraso en la notificación de la operación analizada que asciende a SESENTA Y CINCO (65) DÍAS HÁBILES administrativos, este lapso transcurrió entre el 13 de abril de 2018 y el 19 de julio de 2018, ambos inclusive.

Que, en el marco normativo actualmente vigente, la Ley N° 27.442 y su normativa complementaria, libera a los vendedores de la obligación de notificar todo acto de concentración en el que fueran parte, hallándose únicamente el adquirente del control obligado a practicar la notificación prevista.

Que, sin embargo, difiere de lo dispuesto en el artículo 8°, 4to. párrafo, del Decreto N.° 89/2001—reglamentario de la Ley N.° 25.156—, en cuanto este tenía establecido que: "En todos los casos, la notificación deberá ser hecha por todas las partes intervinientes en la operación en cuestión."

Que conforme el criterio adoptado por el entonces Secretario de Comercio en la Resolución N° 265/2019 y en la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N.° 299/2019 entre otras, dado que la multa prevista tiene carácter de sanción o pena por el incumplimiento a una obligación formal, corresponde sea aplicada exclusivamente a la compradora o adquirente, la firma MUZQUIN S.A., liberando del pago de la misma al vendedor, el Señor Rodolfo WEHE, por aplicación del principio de ley penal más benigna.

Que el artículo 9° de Ley N° 25.156 dispone que, en caso de incumplimiento con el deber de notificar la concreción de una operación de concentración económica dentro del plazo estipulado, se aplicará la multa establecida en el inciso d) del artículo 46, de la citada norma, que establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de un millón de pesos (\$1.000.000,00) diarios.

Que en lo que se refiere a la graduación de la multa, establece el Artículo 49 del mismo ordenamiento que la autoridad de aplicación, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica.

Que como conclusión, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que corresponde aplicar a la firma MUZQUIN S.A., en su carácter de comprador y de conformidad a lo previsto en el inciso d) del artículo 46 de la Ley N.° 25.156, una multa por cada día de retraso de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.350), lo que da un total de PESOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 16.272.750).

Que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7 de la Ley N.° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 25 de noviembre de 2022 correspondiente a la "CONC. 1646" en el cual recomendó al Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo directo sobre las firmas MAX VISION S.R.L., LABORATORIOS ROWE S.R.L., RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U., ZELLTEK S.A., PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A. por parte de la firma MUZQUIN S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, asimismo, recomendó imponer a MUZQUIN S.A. en su carácter de comprador la multa de PESOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$

16.272.750), en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 8º, el artículo 9º y en el inciso d) del artículo 46 de la Ley N° 25.156; establecer el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución; hacer saber a la parte notificante que la multa impuesta deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por la Ley N°27.442, en los Decreto Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo directo sobre las firmas MAX VISION S.R.L., LABORATORIOS ROWE S.R.L, RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U., ZELLTEK S.A., PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A. por parte de la firma MUZQUIN S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13, inc. (a), de la Ley N.º 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la firma MUZQUIN S.A., en su carácter de comprador, la multa de PESOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$) 16.272.750), en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 8º, el artículo 9º y el inciso d) del artículo 46 de la Ley N.º 25.156.

ARTÍCULO 3º.- Establécese el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a la parte notificante que la multa impuesta deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5º.- Considérase al Dictamen N° IF-2022-127194491-APN-CNDC#MEC, de fecha 25 de noviembre de 2022, correspondiente a la "CONC. 1646", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese a las firmas interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2022.12.13 19:39:51 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.12.13 19:40:03 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1646 - Dictamen - Autoriza Art. 13 a), Ley 25.156 con Multa Art.46 inc. d) Ley 25.156

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-72702604- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: **“RODOLFO WEHE Y MUZQUIN S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442”**.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. Con fecha 20 de julio de 2018, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo directo sobre las firmas MAX VISION S.R.L., LABORATORIOS ROWE S.R.L, RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U., ZELLTEK S.A., PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A. (en adelante y conjuntamente, “GRUPO MEGAPHARMA”) por parte de MUZQUIN S.A. (en adelante, "MUZQUIN").
2. En el plano formal, la operación se estructura a través de la compra de los paquetes accionarios de control de las firmas holding que participaban del elenco accionario de las sociedades adquiridas. La adquirente de estos paquetes accionarios es MUZQUIN —un vehículo holding controlado por miembros de la familia STRÜNGMANN.
3. Es importante poner de resalto que, en forma previa al perfeccionamiento de la transacción, dos de los hermanos STRÜNGMANN detentaban conjuntamente el 50% del capital social de LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F. (en adelante, “POEN”), compañía que tiene por



actividad principal la fabricación, elaboración y comercialización de productos químicos y farmacéuticos, y que se encuentra principalmente enfocada en el desarrollo y venta de productos oftalmológicos.

4. En forma previa a la implementación de la operación notificada, las empresas que conforman el GRUPO MEGAPHARMA —las cuales son objeto de la presente operación— se encontraban bajo el control indirecto del Sr. Rodolfo WEHE.

5. En cuanto a las firmas que conforman el GRUPO MEGAPHARMA, las partes han indicado que: (i) MAX VISION S.R.L. (en adelante, “MAX VISION”) opera como laboratorio de especialidades medicinales con acondicionamiento secundario e importador y exportador de especialidades medicinales y de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes; (ii) RAYMOS S.A.C.I. tiene por actividad principal la fabricación, elaboración y comercialización de productos químicos, farmacéuticos, cosméticos, dietéticos, suplementos alimenticios o de cualquier otro producto o elemento que se destine al uso y práctica de la medicina, cosmética, salud y calidad de vida, así como a la compra, venta, importación, exportación, comisiones, consignaciones, distribución de dichos productos o materias primas del ramo farmacéutico, químico, cosmético, dietético y suplementos alimenticios; (iii) LABORATORIOS ROWE S.R.L se focaliza en la fabricación, distribución y exportación de productos farmacéuticos, la cual desarrolla principalmente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. En la Argentina, es la sociedad holding de las empresas de GRUPO MEGAPHARMA constituidas en el país—; (iv) GEMABIOTECH S.A.U. y ZELLTEK S.A. se encuentran dedicadas a la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos de biotecnología y alta tecnología, incluyendo la obtención de principios activos; y (v) PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A. no desarrollan actividad económica alguna.

6. De acuerdo con la información y documentación aportada por las partes notificantes, la fecha de cierre de la operación se produjo el día el 5 de abril de 2018. Corresponde destacar que la operación fue notificada fuera del plazo establecido en la Ley N.º 25.156, que resulta aplicable a las presentes actuaciones.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

7. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6, inc. (c), de la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia.

8. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000,00), encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 8 de la Ley N.º 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

9. El día 20 de julio de 2018, MUZQUIN y el Sr. Rodolfo WEHE notificaron la presente operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del formulario F1 correspondiente.

10. En su presentación de fecha 27 de septiembre de 2018, y dando respuesta a un requerimiento realizado por esta CNDC, las partes indicaron que el cierre de la operación había tenido lugar el día 5 de abril de 2018, acompañado documentación respaldatoria que verificaba este extremo.

11. De lo informado se aprecia que el vencimiento del plazo para efectuar la notificación obligatoria prevista en el artículo 8, primer párrafo, de la Ley N.º 25.156, operó el día 12 de abril de 2018.

12. En efecto, la propia norma dispone que aquellos actos que configuran una concentración económica<sup>1</sup> deben ser notificados para su examen "... *previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control...*".

13. Respecto al marco normativo que resulta aplicable a las presentes actuaciones, el Decreto N.º 480/2018 —reglamentario de la Ley N.º 27.442 y emitido en fecha 23 de mayo de 2018— establece en su artículo 81 que: "*Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N.º 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.*"

14. Aunque la interpretación literal de la norma pueda dar lugar a entender que a las presentes actuaciones debe aplicársele la Ley N.º 27.442 —al fin y al cabo, el presente expediente se inició durante la vigencia de dicha norma— debe reiterarse que la presente transacción se consumó el día 5 de abril de 2018, venciendo el plazo para ser notificada —de acuerdo a la normativa entonces aplicable— el día 12 de abril de 2018; en esa línea, *si las partes notificantes hubiesen dado cabal cumplimiento a su obligación legal en forma temporánea, el presente trámite hubiese iniciado al amparo de la Ley N.º 25.156* —de acuerdo con lo previsto por el artículo 81 del decreto previamente mencionado.

15. En consecuencia, se aplicarán las disposiciones de la Ley N.º 25.156, sus complementarias y modificatorias al análisis de la presente operación de concentración económica y se recomendará al Señor Secretario de Comercio la imposición de la sanción prevista en el artículo 9 de la norma —con excepción respecto a los vendedores de lo dispuesto en el artículo 8, 4to. párrafo, del Decreto N.º 89/2001.

### **III. PROCEDIMIENTO**

16. El día 20 de julio de 2018, MUZQUIN y el Sr. Rodolfo WEHE notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 correspondiente.

17. El día 9 de agosto de 2018 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndole saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N.º 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 15 de agosto de 2018<sup>2</sup>.

18. Con fecha 27 de agosto de 2018, y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N.º 25.156, se solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante, “ANMAT”) para que se expida con relación a la operación en análisis.

19. Con relación con lo consignado en el párrafo precedente, corresponde destacar que el organismo mencionado no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley N.º 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tienen objeción alguna que formular a la operación.

20. El 20 de octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto por la Resolución SCI N.º 231/2020 y a instancia de la parte notificante, las presentes actuaciones pasaron a tramitar por expediente EX-2020-72702604- -APN-DR#CNDC, caratulado: “*CONC. 1646 - RODOLFO WEHE Y MUZQUIN S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442*”.

21. El día 30 de diciembre de 2020, y en virtud de información que fuera proporcionada por las partes notificantes, se ordenó vincular a las presentes actuaciones una copia certificada por la Dirección de Registro de esta CNDC del expediente S01:0402090/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado: “*GABRIEL ROSSI SILVIA RODRIGUEZ RAYMOS SACI Y LABORATORIOS ROWE SRL S / NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY N° 25156 (CONC. 1355)*” (en adelante, “Conc. 1355”).

22. Es importante mencionar que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución SCI N.º 98/2020 y sus prórrogas, los plazos establecidos en la Ley N.º 25.156 se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 25 de octubre de 2020.

23. Transcurrido el período consignado en el apartado precedente, el curso de los plazos de todos los procedimientos administrativos regulados por la Ley N.º 25.156 se reanudaron en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Resolución SCI N.º 448/2020 de fecha 23 de octubre de 2020. La referida norma dispone que su entrada en vigencia se produciría el 26 de

octubre de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieren cumplido durante la vigencia de la suspensión dispuesta por Resolución SCI N.º 98/2021 y sus prórrogas.

24. Finalmente, con fecha 4 de octubre de 2022, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N.º 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

#### **IV. LA OPERACIÓN NOTIFICADA EN EL MARCO DE LA CONC. 1355**

25. El 5 de septiembre de 2016, esta CNDC recibió la notificación de una operación de concentración económica que consistió en la adquisición del control exclusivo sobre la firma MAX VISION por parte de LABORATORIOS ROWE S.R.L. y RAYMOS S.A.C.I. —ambas por ese entonces bajo el control indirecto del Sr. Rodolfo WEHE. Corresponde señalar que dicha operación fue notificada por LABORATORIOS ROWE S.R.L. y RAYMOS S.A.C.I., por la parte compradora, y por los Sres. Gabriel ROSSI y Silvia RODRÍGUEZ, en calidad de vendedores.

26. Ahora bien, en el marco de la Conc. 1355, se informó a esta CNDC que LABORATORIOS ROWE S.R.L. y RAYMOS S.A.C.I. eran las únicas compañías del grupo empresarial controlado por el Sr. WEHE que realizaban actividades económicas en la República Argentina. Además, se advirtió que este no poseía participaciones sociales en otras entidades con actividades en la Argentina.

27. En ese sentido, la firma LABORATORIOS ROWE S.R.L. fue caracterizada como una compañía cuya actividad “... *se focaliza en la fabricación, distribución y exportación de productos farmacéuticos, la cual se desarrolla principalmente en Santo Domingo (República Dominicana).*”

28. La firma RAYMOS S.A.C.I. fue descripta como una firma que “...*se dedica a la fabricación, elaboración y comercialización de productos químicos, farmacéuticos, cosméticos, dietéticos, suplementos alimenticios o de cualquier otro producto o elemento que se destine al uso y práctica de la medicina, cosmética, salud y calidad de vida, así como a la compra, venta, importación, exportación, comisiones, consignaciones, distribución de dichos productos o materias primas del ramo farmacéutico, químico, cosmético, dietético y suplementos alimenticios.*”

29. Por su parte, MAX VISION —objeto de aquella transacción— fue descripta como una firma que “...*tiene habilitación y licencia para operar como laboratorio de especialidades medicinales con acondicionamiento secundario, e importador y exportador de especialidades medicinales y de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes.*” En esa línea, cabe

agregar que la actividad económica de MAX VISION era y todavía es la elaboración y comercialización de productos farmacéuticos pertenecientes al rubro oftalmológico.

30. En virtud de la información proporcionada, el análisis de los efectos económicos de la Conc. 1355 que realizó esta CNDC concluyó que “... *las actividades desarrolladas por los adquirentes, la firma LABORATORIOS ROWE S.R.L y su filial RAYMOS S.A.C.I., y por el objeto de la operación, la firma MAX VISION S.R.L., no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical (...) [y al] tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.*”

31. Teniendo en cuenta lo anterior, en fecha 2 de febrero de 2017, esta CNDC emitió su Dictamen CNDC N.º 29/2017, en la que recomendó al entonces SECRETARIO DE COMERCIO DEL EX MINISTERIO DE PRODUCCIÓN “... *autorizar la operación de concentración económica por medio de la cual la firmas LABORATORIOS ROWE S.R.L., y su filial RAYMOS S.A.C.I., adquieren el control exclusivo sobre MAX VISION S.R.L.*”

32. Por su parte, el entonces SECRETARIO DE COMERCIO DEL EX MINISTERIO DE PRODUCCIÓN emitió, el 22 de marzo de 2017, su Resolución SC N.º 232/2017, cuyo artículo 1 dispuso autorizar “... *la operación de concentración económica consistente en la adquisición de la totalidad de las cuotas partes que componen el capital social de la firma MAX VISION S.R.L., por parte de la firma LABORATORIOS ROWE S.R.L., en un NOVENTA POR CIENTO (90 %) y la firma RAYMOS S.A.C.I., en un DIEZ POR CIENTO (10 %), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N.º 25.156.*”

33. Ahora bien, en el marco de las presentes actuaciones —y dada la información relativa a las entidades que integran el grupo objeto de la presente operación—, esta CNDC entendió necesario requerir a MUZQUIN y al Sr. Rodolfo WEHE que especificaran desde cuando GEMABIOTECH S.A.U., ZELLTEK S.A., PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A. formaban parte del GRUPO MEGAPHARMA, que hasta el cierre de la presente operación se encontraba controlado por WEHE.

34. Ante el requerimiento de esta CNDC, MUZQUIN y WEHE admitieron que GEMABIOTECH S.A.U., ZELLTEK S.A., PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A. ya formaban parte del grupo de empresas controladas por WEHE al cierre de la Conc. 1355 —por lo que debieron formar parte del análisis de efectos que realizó en su momento la CNDC—pero que por un “error involuntario” se había omitido informar dicha circunstancia en el marco de aquel trámite de concentración económica<sup>3</sup>.

35. Sin perjuicio de lo anterior, MUZQUIN y WEHE señalan que PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A. no registraban actividad comercial alguna al momento de cierre de la Conc. 1355, mientras que GEMABIOTECH S.A.U. y ZELLTEK S.A. se dedicaban a la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos de biotecnología y alta tecnología, y sus productos no tenían relación horizontal ni vertical alguna con los productos comercializados por MAX VISION.

36. Corresponde recordar ahora que esta CNDC concluyó respecto a la Conc. 1355 que “... *las actividades desarrolladas por los adquirentes (...) y por el objeto de la operación, (...), no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical (...) [y al] tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado.*”

37. Ante este estado de situación, es pertinente remarcar que la Ley N.º 25.156 —aplicable a todas las operaciones aquí consideradas— disponía en su artículo 15 que “... *las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por [la autoridad de aplicación], salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.*”

38. En lo que aquí interesa, el artículo 15, cuarto párrafo, del Decreto N.º 89/2001 —reglamentario de la Ley N.º 25.156—, especifica que “*Si el notificante de una concentración económica hubiera suministrado información falsa, [la autoridad de aplicación] podrá, en su caso, revocar su resolución anterior, prohibir la concentración económica y ordenar la reversión a su estado anterior de todos los actos o acuerdos que dieron origen a dicha concentración, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que al efecto establece el Artículo 46 de la Ley N.º 25.156.*”

39. A continuación, el mismo artículo 15, en su último párrafo, especifica que “*Si el solicitante hubiera suministrado información incompleta, [la autoridad de aplicación] sólo podrá revocar su resolución anterior si sobre la base de la información omitida no hubiera aprobado en los términos que lo hizo la concentración económica en cuestión.*”

40. Ahora bien, luego de analizar en profundidad la información proporcionada por las partes notificantes en el marco de las presentes actuaciones —y que fuera omitida en el marco de la Conc. 1355—, esta CNDC concluye que las circunstancias reseñadas en este apartado no tienen entidad para modificar el análisis y/o las conclusiones a las que se arribara en el Dictamen CNDC N.º 29/2017, como tampoco la Resolución SC N.º 232/2017 que dictara el entonces SECRETARIO DE COMERCIO DEL EX MINISTERIO DE PRODUCCIÓN en base a aquel, por lo que no corresponde impugnarla en los términos del artículo 15 antes mencionado.

41. Sin perjuicio de ello, es importante advertir que esta CNDC observa con preocupación omisiones de este tipo, toda vez que constituyen hechos que no pueden atribuirse simplemente a un “error involuntario”. Ello es así porque la falta de proporción de información completa y veraz puede cambiar significativamente el análisis de una operación de concentración económica con respecto a sus efectos. Es por ello que, para el caso de constatarse dicho extremo la normativa habilita la aplicación de una sanción sumamente gravosa consistente en la revocación del acto de autorización.

## V. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

### V.1. Naturaleza de la operación

42. Como fuese mencionado previamente, la presente operación de concentración económica consiste en la adquisición por parte de MUZQUIN —empresa controlada por la familia STRÜNGMANN—, del GRUPO MEGEPHARMA, que en la República Argentina se encuentra integrado por MAX VISION, RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U., ZELLTEK S.A., PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A.

43. En la Tabla N.º1 que a continuación se presenta, se detalla las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis.

**Tabla N.º 1 - Actividades de las empresas afectadas en la Argentina**

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Grupo comprador	
LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F.	Elaboración y comercialización de especialidades medicinales oftalmológicas, destinadas el cuidado de la salud ocular.
Objeto	
MAX VISION S.R.L.	Elaboración y comercialización de especialidades medicinales oftalmológicas, destinadas el cuidado de la salud ocular.

RAYMOS S.A.C.I.	Elaboración y comercialización de especialidades medicinales. Se encuentra activa en las siguientes áreas terapéuticas: ginecología, dermatología, neurociencias, clínica médica y suplementos dietarios.
GEMABIOTECH S.A.U.	Desarrollo, fabricación y comercialización de productos biofarmacéuticos para la salud humana, incluyendo la obtención del ingrediente farmacéutico activo (IFA).
ZELLTEK S.A.	

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las partes.

44. Como surge de la tabla precedente, el grupo comprador ofrece productos oftalmológicos a través de la empresa POEN, los cuales pueden considerarse competidores directos de los que comercializa MAX VISION, motivo por el cual la operación genera relaciones horizontales en los mercados de productos oftalmológicos.

45. A continuación, en la Tabla N.º 2 se presentan los productos farmacéuticos comercializados por las empresas involucradas en la Argentina al momento de la operación, agrupados por clase terapéutica, y en los cuales se verifican solapamientos horizontales.

**Tabla N.º 2 - Productos comercializados por las empresas involucradas en la Argentina**

Clase Terapéutica (ATC3)	ATC4	Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA) (*)	Nombre comercial / Marca	
			POEN	MAX VISION
S1B (Corticosteroides oftalmológicos)	S1B0	Dexametasona		SEDESTEROL®
		Loteprednol	LOTESOFT®	LOTEVIS®
			TALOF®	



		Difluprednato	TOLF®	
S1C (Combinaciones oftalmológicas: anti-inflamatorios / anti-infecciosos)	S1C1 (Combinaciones oftalmológicas de corticosteroides y antiinfecciosos) (**)	Ciprofloxacina + Dexametasona	QUIDEX®	
		Gatifloxacina + Dexametasona	GATIDEX®	
		Dexametasona + Tobramicina + Ácido hialurónico		POLIOFTAL®
		Dexametasona + Nafazolina + Tobramicina	GOTABIO- TIC D®	
		Dexametasona + Tobramicina	GOTABIO- TIC F®	
		Loteprednol + Tobramicina	LOTEMICIN®	LOTEVIS T®
		Cloranfenicol + Dexametasona + Fenilefrina	FLUORO- POEN®	
S1E	S1E1	Acetazolamida		DIABO®

(Preparados mióticos y antiglaucoma)	(Preparados mióticos y antiglaucuma, de uso sistémico)			
	S1E2 (Preparados mióticos y antiglaucoma, de uso tópico)	Latanoprost	LOUTEN®	GLAUCOSTAT®
		Dorzolamida + Timolol	GLAUCOTEN-SIL TD®	PRESS OUT T®
		Brimonidina	BRIMOPRESS®	
		Latanoprost + Timolol	LOUTEN T®	GLAUCOSTAT T®
		Timolol	POENTIMOL®	
		Brimonidina + Timolol	BRIMOPRESS T®	BRIT®
		Travoprost		GLAUCOPROST®
		Pilocarpina + Timolol	GLAUCOTEN-SIL®	
		Carteolol	POENGLAUCOL®	GLAUTEOLOL®
Bimatoprost	LASIN®			

S1G (Antialérgicos oculares, descongestivos y antisépticos)	S1G1 (Antialérgicos oculares, antihistamínicos)	Bepotastina	TRALER®	
		Epinastina	ALKET®	
	S1G2 (Antialérgicos oculares, estabilizadores de mastocitos)	Ácido Cromoglicico	CLAROF TAL®	
	S1G3 (Antialérgicos oculares, de acción múltiple)	Ketotifeno		ANTILERG®
		Azelastina	BRIXIA®	
	S1G5 (Descongestivos oculares, simpá- ticomiméticos) (***)	Tetrazolina	GOTA PC DESCONGES- TIVO®	
		Oximetazolina	NEWCLAR®	ALOSOL®
	S1K (Productos para ojo seco)	S1K1 (Lágrimas artificiales lubricantes oculares) y	Carmelosa	AUCIC®
Carmelosa + Glicerol			AUCIC PLUS®	
Carbómero			ACRYLARM®	
			ACRYLARM PLUS®	

		Glicerol	GOTA PC®	
		Hipromelosa		COOL TEARS®
		Ácido hialurónico	DROPSTAR®	
			DROPSTAR P®	
		Aprotinina + Ácido condroitin-sulfúrico		OPTILAC®
		Ácido bórico + Alcohol polivinílico + Sodio	LÁGRIMA ARTIFICIAL®	
		Glicerol + Polisorbato 80	LUSIC®	
	S1K9 (Productos para el ojo seco, otros)	Ciclosporina	CLOSPORIL®	CIPOS®
S1R (Anti-inflamatorios oftalmológicos no	S1R0	Bromfenac	NATAX®	FENAC®
		Ketorolac	POENKERAT®	

esteroides)				
-------------	--	--	--	--

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las notificantes. Notas: (\*) En el caso de lágrima artificiales y lubricantes oculares, los ingredientes son composiciones químicas, sin acción farmacológica. (\*\*) MAX VISION también comercializaba el producto TOBRAM.DEX.MAX VIS® (dexametasona + tobramicina) pero fue discontinuado en 2018 debido a que no tuvo éxito comercial. (\*\*\*) POEN también comercializaba el producto LARSIMAL® (oximetazolina), pero se discontinuó en 2019 por haber sido reemplazado por otras formulaciones.

46. Como surge de la tabla precedente, los solapamientos horizontales que surgen de la operación se producen, en particular, en el conjunto de productos oftalmológicos antiinfecciosos y antiinflamatorios, específicamente en: corticosteroides oftalmológicos (S1B), combinaciones de corticosteroides oftalmológicos y antiinfecciosos (S1C), y antiinflamatorios oftalmológicos no esteroides (S1R). Asimismo, se verifican solapamientos horizontales en los preparados mióticos y antiglaucoma (S1E), en antialérgicos y descongestivos oftalmológicos (S1G) y en productos para ojo seco (S1K), todos los cuales serán analizados a continuación.

## **V.2. Evaluación de los efectos sobre la competencia**

### **V.2.1. Definición de los mercados relevantes**

47. Conforme a los Lineamientos para el control de las concentraciones económicas<sup>4</sup>, “...*el mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por quienes demandan dichos bienes o servicios, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo*”, lo que se conoce como sustitución por el lado de la demanda.

48. La sustitución desde el lado de la demanda tiene un rasgo peculiar en la industria farmacéutica porque, en la mayor parte de los casos, la sustitución debe ser realizada por el médico prescriptor o un farmacéutico y no por el usuario final. Existe un concepto específico relativo a la sustituibilidad entre dos medicamentos, a saber, la equivalencia terapéutica.

49. La ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (en adelante, “OMS”) define que dos productos farmacéuticos se consideran terapéuticamente equivalentes si son equivalentes farmacéuticos o alternativas farmacéuticas y, después de la administración en la misma dosis molar, sus efectos, con respecto tanto a la eficacia como a la seguridad, son esencialmente los mismos cuando se administran a pacientes por la misma vía en las condiciones especificadas en el etiquetado. Esto puede ser demostrado por estudios de equivalencia apropiados, tales

como estudios farmacocinéticos, farmacodinámicos, clínicos o *in vitro*.

50. La OMS mantiene oficialmente desde 1996 un sistema de clasificación de los medicamentos<sup>5</sup> denominado clasificación “Anatómica Terapéutica Química” (“ATC”, por sus siglas en inglés<sup>6</sup>). Cada fármaco es clasificado con un código alfanumérico que recoge el sistema u órgano sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura química del fármaco<sup>7</sup>.

51. Al mismo tiempo, se debe tener presente que en general los laboratorios y droguerías brindan la información de mercado con fuente IQVIA, una firma global especializada en estadísticas del mercado farmacéutico. Esta firma utiliza una clasificación anatómico terapéutica química más antigua desarrollada por la autoridad de salud europea, denominada “*European Pharmaceutical Market Research Association*” (EphMRA), y que, si bien es similar, no es idéntica a la clasificación de la OMS<sup>8</sup>.

52. Esta CNDC y otras autoridades de competencia, entre las que se destacan las europeas y latinoamericanas, utilizan las precitadas clasificaciones en su nivel 3 (ATC3) —que agrupa a los medicamentos en término de su indicación terapéutica—, a los fines de aproximar el grado de sustituibilidad desde la demanda entre productos farmacéuticos involucrados en una investigación, haciendo la debida salvedad de que en algunos casos el nivel ATC3 no refleja de manera adecuada la presión competitiva a la cual está sujeto un producto, por lo cual en esos casos los mercados relevantes pueden ser más estrechos o más amplios. Así, en ciertos casos, el mercado relevante podría quedar definido a nivel 4 (ATC4), que agrupa los medicamentos por indicación terapéutica y contenido químico, o a nivel del ingrediente farmacéutico activo (IFA) que contiene el fármaco<sup>9</sup>.

53. Nótese que definir los mercados de producto relevantes a partir de los niveles 3 o 4 de la clasificación ATC implica utilizar un criterio de sustitución por el lado de la demanda más laxo que los criterios de la OMS de equivalente farmacéutico, equivalente terapéutico o alternativa farmacéutica, siendo que todos estos equivalentes comparten el mismo IFA (ATC5) y vía de administración. Definir los mercados relevantes a nivel de IFA y vía de administración, por ejemplo, podría resultar en mercados relevantes demasiado estrechos, dado que, por ejemplo, una misma droga con formas distintas de administración (inyectables, comprimidos, cápsulas de liberación lenta, jarabes, inhalatorios, entre otros) podría ubicarse en mercados relevantes separados, cuando tal vez las restricciones competitivas que enfrentan sus oferentes quedan mejor identificadas a un nivel de análisis más agregado. En sentido inverso, puede haber casos donde los IFAs y/o las vías de administración no cuenten con sustitutos cercanos desde la perspectiva del prescriptor, y ello lleve a la definición de mercados relevantes acotados según IFA y/o vía de administración.

54. En cuanto al alcance geográfico, la distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza a través de distribuidoras y droguerías que operan en todo el país, por lo que se asegura una amplia cobertura y rápida distribución, de modo que el mercado relevante para los productos farmacéuticos comercializados se considera nacional.

55. A continuación, se analizan los efectos de la operación notificada sobre los productos medicinales oftalmológicos, considerando las distintas clases terapéuticas afectadas, definidas a nivel 3 o 4 de la clasificación EphMRA, según esta CNDC estime más conveniente para establecer la definición de mercado más apropiada. El análisis se efectuará sobre la base de los datos del mercado provistos por IQVIA, aportados por las empresas notificantes.

## **V.2.2. Efectos horizontales**

### **V.2.2.1. Corticosteroides oftalmológicos (S1B)**

56. Los corticosteroides oftalmológicos son productos utilizados para el tratamiento de inflamaciones oculares causadas por diversas patologías o asociadas a una cirugía. Son muy útiles ante procesos inflamatorios y agresiones de la conjuntiva bulbar (conjuntivitis), la córnea (queratitis) y del segmento anterior del ojo, en tanto pueden controlar la inflamación local minimizando la absorción sistémica. Son productos de uso tópico, elaborados sobre la base de distintos principios activos, tales como dexametasona, hidrocortisona, prednisolona, loteprednol, fluorometolona, entre otros.

57. Dentro de esta clase terapéutica, POEN comercializa tres productos, tal y como se desprende de la Tabla N.º 2. En efecto, en su cartera de productos se encuentra LOTESOFT® y TALOF®, elaborados a base de loteprednol, en distintas concentraciones, y TOLF®, cuyo principio activo es difluprednato. Por su parte, MAX VISION ofrece dos productos, SEDESTEROL®, elaborado a partir de dexametasona, y LOTEVIS®, cuyo principio activo es el loteprednol, siendo un competidor directo de LOTESOFT®.

58. La autoridad de competencia de la Unión Europea ha revisado la evidencia económica disponible en su jurisdicción sobre el alcance de la sustitución entre los diversos corticosteroides oftalmológicos, que le ha permitido definir este mercado a nivel ATC3, considerando, a su vez, que la clasificación de EphMRA no divide a esta clase terapéutica en subgrupos a nivel 4<sup>10</sup>. De esta manera, tampoco resulta correcto hacer un análisis más estrecho a nivel de principio activo o IFA, de modo que se analizará la superposición horizontal que la presente operación genera en el mercado de corticosteroides oftalmológicos, definido a nivel 3 de la clasificación ATC (S1B).

59. En la tabla que se expone a continuación, se muestran las participaciones de los productos

farmacéuticos involucrados, agrupados por empresa.

**Tabla N.º 3 - S1B: Corticosteroides oftalmológicos. Participaciones de mercado según facturación. Año 2017**

EMPRESA	2017
NOVARTIS	46,8
POEN	22,7
ELEA	18,0
BAUSCH & LOMB	3,6
LAB. INTERN. ARG.	3,2
MAX VISION	2,0
SIDUS	1,9
ALLERGAN	1,1
OTROS (6 laboratorios)	0,8
TOTAL S1B	100,0



POEN+MAX VISION (post operación)	24,7
Variación IHH	91
Ventas totales (en pesos)	169.748.973

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las empresas notificantes.

60. El principal participante del mercado es el laboratorio NOVARTIS ARGENTINA S.A., con una participación de mercado del 46,8% para el año 2017. En segundo lugar, se posiciona POEN, con una participación que asciende al 22,7%, seguido de cerca por otro jugador relevante del mercado, LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A., con una participación del 28% para el mismo año.

61. Seguidamente, se ubican varios laboratorios de menor tamaño, con ventas que representan menos del 4% del total. Dentro de este último grupo se encuentra MAX VISION, cuya participación de mercado apenas alcanza el 2% en 2017, de modo que la participación del grupo comprador, tras la presente operación, alcanza al 24,7%. En términos del indicador IHH, el aumento de la concentración económica para el año considerado es bajo, alcanzando los 91 puntos, muy por debajo del límite de 150 puntos que establecen los Lineamientos para el control de las concentraciones económicas, utilizado para descartar posibles efectos anticompetitivos<sup>11</sup>.

#### **V.2.2.2. Combinaciones oftalmológicas: antiinflamatorios / antiinfecciosos (S1C)**

62. Esta clase terapéutica incluye productos que son utilizados para el tratamiento de infecciones oculares que requieran la asociación de un agente antiinfeccioso, principalmente un ingrediente antibacteriano o antibiótico, y un antiinflamatorio, ya sea esteroide (corticosteroide) como no esteroide (AINE). La mayoría de las infecciones oculares son producidas por bacterias y con menor frecuencia por virus. Por el contrario, las infecciones por hongos son raras y, en la mayoría de los casos, son originadas por gérmenes oportunistas. Paralelamente, estos productos suelen utilizarse en los casos en que se presentan afecciones oculares inflamatorias y donde, si bien no existe una infección bacteriana sobre la superficie ocular, hay un elevado riesgo de que se produzca, de modo de prevenir la presencia futura de un número de bacterias potencialmente peligrosas para el ojo<sup>12</sup>.

63. Esta clase terapéutica se divide en tres subgrupos: (i) S1C1, que incluye productos que contienen combinaciones oftalmológicas de corticosteroides y antiinfecciosos; (ii) S1C2, integrado por productos que combinan antiinflamatorios no esteroides, como el diclofenac, el keterolac y el nepafenac, con antiinfecciosos de uso oftalmológico, y (iii) S1C9, conformado por combinaciones oftalmológicas de antiinflamatorios y de otros antiinfecciosos, como pueden ser ciertos antisépticos oculares potentes no pertenecientes al grupo de los antibióticos, como por ejemplo, la povidona iodada o el ácido hipocloroso.

64. Las empresas involucradas solo comercializan productos dentro de la subcategoría S1C1. El grupo comprador, a través de POEN, comercializa seis productos: QUIDEX® y GOTABIOTIC F®, cada uno en su presentación como suspensión y como ungüento, GATIDEX®, LOTEMICIN®, GOTABIOTIC D®, y FLUROPOEN®, como suspensión. Por su parte, la firma MAX VISION ofrece en dos productos: LOTEVIS T® y POLIOFTAL®, ambos como suspensión.

65. Todos los productos que las partes involucradas comercializan dentro de esta clase terapéutica, combinan, como puede advertirse y se ha detallado en la Tabla N.º 2, un antibiótico (principalmente, tobramicina, aunque también hay productos que contienen ciprofloxacina, gatifloxacina, cloranfenicol, entre otros), con un corticosteroide (básicamente, dexametasona). Las combinaciones entre ambos tipos de principio activo varían en cada producto de acuerdo con la sensibilidad que manifiesta el microorganismo causante de la inflamación y/o infección, al agente antimicrobiano. Cabe agregar que, en ciertos casos, algunos productos contienen principios activos adicionales, con propiedades descongestivas (como la fenilefrina, la nafazolina y la tetrahidrozolina).

66. Respecto de la definición de mercado relevante, las investigaciones de mercado llevadas adelante por otras agencias de competencia, como la de Unión Europea, no han sido concluyentes respecto de si el mercado de los productos oftalmológicos que combinan un antiinflamatorio con un antiinfeccioso debe ser definido a nivel ATC 3 (S1C) o a nivel ATC 4 (S1C1). De todas maneras, en el mercado argentino, la totalidad de productos comercializados durante el período bajo análisis pertenecen a la subcategoría S1C1, a excepción de un producto, clasificado dentro de la subcategoría S1C2<sup>13</sup>, cuyas ventas han sido mínimas. En consecuencia, prácticamente el tamaño total del mercado relevante es el mismo, ya sea que se lo defina a nivel 3 como a nivel 4, con lo cual también resultan similares las participaciones de mercado en ambos niveles, tanto de las empresas involucradas como de sus competidores, por lo que no resulta necesario definir el mercado relevante de producto de manera estricta, considerando que los solapamientos que tienen lugar en una definición a nivel 4 son prácticamente los mismos que se dan a nivel 3 entre los productos de esta categoría.

**Tabla N.º 4 - S1C1: Combinaciones oftalmológicas: corticosteroides y antiinfecciosos.  
Participaciones de mercado según facturación. Año 2017**

EMPRESA	2017
POEN	33,3
NOVARTIS	29,6
ELEA	16,1
ALLERGAN	6,5
SIDUS	3,7
LAB. INTERN. ARG.	2,2
ATLAS	2,1
DENVER FARMA	1,7
BAUSCH & LOMB	1,4
LERSAN	0,8
PHARMADORF	0,7
FECOFAR	0,6

MAX VISION	0,3
OTROS (11 laboratorios)	1,1
TOTAL S1C1	100,0
POEN+MAX VISION (post operación)	33,6
Variación IHH	21
Ventas totales (en pesos)	458.535.449

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las empresas notificantes.

67. A nivel nacional, en el año 2017, existen al menos 24 laboratorios diferentes que comercializan productos como combinaciones de corticosteroides y antiinfecciosos. Partiendo de la definición de mercado de producto que incluye los productos agrupados a nivel 4 de la clasificación ATC, de acuerdo con la información de las ventas registradas en ese año, el principal jugador es POEN, que lidera el mercado con una participación que se ubica en el 33,3%. Muy de cerca se posiciona NOVARTIS ARGENTINA S.A., quien presenta una participación cercana al 30%, en tanto que LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A., ocupa el tercer lugar, con una participación del 16,1%.

68. Por su parte, la firma objeto es uno de 15 laboratorios cuyas ventas en el año 2017 representaron menos del 1% del total de mercado, de modo que el incremento de la participación de la firma adquirente tras la presente operación de concentración económica, es poco significativo, llegando al 33,6%. El aumento de la concentración económica en términos del IHH para el año 2017 es baja, alcanzando los 21 puntos, muy por debajo del límite de 150 puntos que establecen los Lineamientos para el control de las concentraciones económicas» de

esta CNDC utilizado para descartar posibles efectos anticompetitivos. Por lo tanto, esta CNDC considera que la operación analizada no tiene entidad suficiente para producir efectos horizontales significativos en este mercado, ya sea que se defina a nivel 4 (S1C1) o a nivel 3 (S1C) de la clasificación ATC.

### **V.2.2.3. Preparados mióticos y antiglaucoma (S1E)**

69. Los preparados mióticos y antiglaucoma son productos utilizados para el tratamiento del glaucoma. El glaucoma es una enfermedad ocular que se caracteriza por la pérdida de visión como consecuencia de un daño en el nervio óptico secundario<sup>14</sup>. Dicho daño deriva, generalmente y en la gran mayoría de los casos, de un aumento de la presión intraocular<sup>15</sup> como consecuencia de la presencia de fluido excesivo. Si bien se puede controlar, por el momento, el glaucoma es una enfermedad incurable e irreversible, con el agravante de que en la mayoría de sus formas no hay síntomas hasta que aparecen las primeras pérdidas del campo visual.

70. Hay diferentes tipos de glaucoma, pero las dos categorías principales son el glaucoma de ángulo abierto o glaucoma crónico, que es el de mayor frecuencia, y el glaucoma de ángulo cerrado o glaucoma agudo<sup>16</sup>. El tratamiento farmacológico es, por lo general, el primer eslabón terapéutico del glaucoma de ángulo abierto, que se inicia con la administración local de medicamentos en forma de gotas, es decir, por vía tópica. Todos ellos basan su acción en reducir la presión intraocular a través de distintos mecanismos de acción (principalmente, disminución de la producción de humor acuoso, aumento del drenaje o eliminación del humor acuoso o ambos), y la consecución de unos niveles estables que limiten la progresión del daño del nervio óptico y la capa de fibras nerviosas. Por su parte, el glaucoma de ángulo cerrado es de resolución quirúrgica, aunque en un primer momento suele tratarse farmacológicamente con el objeto de provocar un rápido descenso de la presión intraocular, de forma previa a la cirugía.

71. Esta clase terapéutica se divide en dos subgrupos, conforme la clasificación previamente mencionada: S1E1, que incluye los preparados de uso sistémico, utilizados básicamente para el tratamiento del glaucoma de ángulo cerrado o agudo, y S1E2, que nuclea a los preparados de uso tópico, empleados principalmente en el tratamiento de glaucoma de ángulo abierto o crónico. Dentro de esta última subcategoría, hay cinco clases de medicamentos o grupos terapéuticos utilizados en el tratamiento, cada uno de los cuales posee su propio mecanismo de acción y se encuentra conformado por diversos principios activos.

72. En primer lugar, corresponde mencionar a los análogos de la prostaglandina, que funcionan aumentando el flujo de salida del humor acuoso. Son considerados como el grupo de medicamentos más eficaz en la reducción de la presión intraocular y, por consiguiente, como de primera línea en el tratamiento del glaucoma, salvo contraindicación clínica. Asimismo,

producen una baja incidencia de efectos adversos sistémicos, menor que los betabloqueantes y otros fármacos antiglaucomatosos, si bien la incidencia de efectos locales resulta mayor. Los principios activos comercializados en la Argentina y actualmente disponibles son: latanoprost, bimatoprost, travoprost, tafluprost.

73. Los bloqueadores de los receptores beta-adrenérgicos o betabloqueantes constituyen la segunda clase de medicamentos utilizada con mayor frecuencia, y actúan disminuyendo la producción de líquido intraocular. Se consideran medicamentos de inicio de tratamiento y sus efectos son aditivos con los de principios activos de otros grupos terapéuticos, por lo que suelen emplearse en asociación. En líneas generales, son medicamentos bien tolerados, aunque ocasionalmente pueden producir efectos adversos locales, y con escasa frecuencia producen efectos secundarios sistémicos. En la actualidad, en el mercado argentino se comercializan productos que contienen timolol, levobunolol, carteolol y betatoxol.

74. Los agonistas alfa, por su parte, actúan disminuyendo la presión intraocular por doble mecanismo: disminuyen la producción del humor acuoso y, en menor medida, facilitan su salida. No son considerados principios activos de primera elección, salvo indicaciones específicas, en tanto resultan útiles para ser adicionados a principios activos de otros grupos terapéuticos. En la Argentina, se comercializan productos elaborados a base de brimonidina.

75. Los inhibidores de la anhidrasa carbónica actúan inhibiendo la producción de humor acuoso. Son los únicos medicamentos que se encuentran disponibles en forma tópica, como gotas oftalmológicas, y sistémica, como comprimidos. La acetazolamida es el único principio activo comercializado para uso por vía oral. Los otros principios activos que integran este grupo son la dorzolamida y la brinzolamida, los que, como otros casos, tampoco son considerados ingredientes farmacéuticos de primera línea, aunque su adición a otros hipotensores resulta muy útil y frecuente.

76. Debe agregarse que, en muchas ocasiones, no resulta suficiente el uso de un solo medicamento hipotensor para controlar el proceso de la enfermedad, sino que es necesario recurrir a la combinación de varios agentes hipotensores. De esta manera, los medicamentos combinados pueden ofrecer una alternativa para los pacientes que necesitan más de un tipo de medicamento. Las combinaciones fijas son preparaciones de dos o tres compuestos activos en un solo envase. El uso de combinaciones fijas presenta ventajas con respecto al uso de medicamentos en frascos separados, manteniendo la eficacia. Sus beneficios radican en una menor frecuencia de administración, menor exposición a conservantes, menor riesgo de efectos locales y mayor adherencia al tratamiento<sup>17</sup>. Las combinaciones fijas no se recomiendan como tratamiento de primera línea, sino que se sugiere comenzar con una monodroga y adicionar otro principio activo de no ser suficiente.

77. Actualmente, en el mercado argentino es posible encontrar presentaciones tópicas a base de combinaciones del betabloqueante timolol con fármacos de otros grupos, sobre todo con análogos de prostaglandinas —bimatoprost, latanoprost y travoprost—, pero también con inhibidores de la anhidrasa carbónica -dorzolamida y brinzolamida- y con el agonista alfa-adrenérgico brimonidina, como así también con pilocarpina. Paralelamente, se comercializa un medicamento que combina los principios activos brimonidina y brinzolamida.

78. Por último, corresponde mencionar que una clase de medicamentos más antigua es la de los agonistas de los receptores colinérgicos o mióticos. El único disponible en el mercado argentino en la actualidad es la pilocarpina, aunque es escasamente empleada debido a sus diversos efectos secundarios.

79. Dentro de esta clase terapéutica, tanto el grupo comprador, a través de POEN, como la empresa objeto, comercializan una gran cantidad de medicamentos, tal como puede observarse en la Tabla N.º 2, los que son elaborados a partir de diferentes principios activos y pertenecen a distintos grupos terapéuticos, de acuerdo con la descripción presentada en los párrafos precedentes<sup>18</sup>. En particular, las empresas involucradas coinciden en la comercialización de: (i) agentes betabloqueantes, (ii) análogos de las prostaglandinas, (iii) combinaciones de betabloqueantes y agonistas alfa-adrenérgicos, y (iv) combinaciones de betabloqueantes y análogos de las prostaglandinas.

80. A los efectos de delimitar el alcance de una definición de mercado relevante del producto, que permita evaluar los posibles efectos de la operación bajo análisis desde el punto de vista de la defensa de la competencia, se estima pertinente consultar la jurisprudencia internacional existente. En este sentido, las investigaciones llevadas adelante por la autoridad de competencia de la Unión Europea han permitido concluir que no puede obviarse un análisis derivado de la sub-segmentación de los productos anti-glaucoma en función de los mecanismos de acción. De todas maneras, agregan que la definición de mercado puede quedar abierta, en caso de que no surjan problemas de competencia ni siquiera cuando se definan mercados más estrechos para el conjunto de productos para el tratamiento del glaucoma<sup>19</sup>.

81. Con relación a la pertinencia de efectuar un análisis a nivel del IFA, la jurisprudencia de la Unión Europea aduce que ello dependerá de la categoría o segmento dentro de la cual se verifica un solapamiento en base al IFA. En este sentido, corresponde resaltar que las empresas involucradas solo coinciden en la comercialización de productos elaborados a partir de carteolol, un agente betabloqueante, y latanoprost, un análogo de las prostaglandinas. De acuerdo con las investigaciones de agencia de competencia europea, se advierte la existencia de sustitución entre los distintos agentes betabloqueantes, de modo que no amerita ni resulta pertinente profundizar el análisis para efectuar un análisis a nivel de principio activo en ese

caso. Respecto de una posible sustitución entre los diferentes análogos de las prostaglandinas, de las investigaciones de mercado previamente citadas surge que los diferentes principios activos no difieren significativamente desde el punto de vista terapéutico y de efectos secundario, de manera que en este caso tampoco resulta necesario realizar un análisis más exhaustivo restringiendo el análisis a nivel del IFA.

82. Por consiguiente, a efectos de la presente decisión, y en consonancia con la jurisprudencia internacional, esta CNDC cree apropiado realizar el análisis en los diferentes mercados relevantes que se derivan de una definición que parte de considerar el mecanismo de acción de cada uno de los productos antiglaucoma.

83. En la Tabla N.º 5 se presentan las participaciones de mercado en el caso de los agentes betabloqueantes. El laboratorio que lidera las ventas del mercado, según la información para el año 2017, es LABORATORIOS SIDUS S.A., con una participación que supera el 40%, más que duplicando las participaciones que registran los dos laboratorios que su ubican en segundo y en tercer lugar, a saber: NOVARTIS ARGENTINA S.A. y POEN, cercanas al 20%. Por su parte, participación de mercado de MAX VISION se ubica apenas en el 2,9%, de modo que la participación conjunta de las empresas involucradas luego de concretada la presente operación, asciende al 23,4%.

84. En base a los datos expuestos, es factible concluir que la operación de marras no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia por cuanto el aumento de la participación de mercado de la firma adquirente bajo, lo que se ve reflejado en una variación del IHH de 120 puntos, según valores del año 2017, un valor inferior al umbral de 150 puntos utilizado para descartar potenciales efectos anticompetitivos.

**Tabla N.º 5 - S1E: Agentes betabloqueantes. Participaciones de mercado según facturación. Año 2017**

EMPRESA	2017
SIDUS	44,1
NOVARTIS	21,1
POEN	20,4



MUNDIPHARMA	5,4
MAX VISION	2,9
ELEA	2,3
OTROS (11 laboratorios)	3,7
TOTAL Agentes betabloqueantes	100,0
POEN+MAX VISION (post operación)	23,4
Variación IHH	120
Ventas totales (en pesos)	61.127.894

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las empresas notificantes.

85. A continuación, se muestran las participaciones de mercado para los análogos de las prostaglandinas. De la Tabla N.º 6 surge que POEN es la firma que presenta las mayores ventas respecto del total de ingresos registrados en el año 2017, las que se traducen en una participación de mercado del 35,3%. Su principal competidor es NOVARTIS ARGENTINA S.A., con una participación de mercado del orden del 30%. En el otro extremo, entre los oferentes con las menores participaciones, se encuentra precisamente MAX VISION, con una participación marginal de sus ventas, de apenas un 0,5%.

86. En virtud de lo expuesto, se desprende que la operación bajo análisis no tiene entidad

suficiente para modificar la estructura competitiva en este mercado, la que se mantiene prácticamente sin cambios, dado el incremento marginal de la participación de mercado de la firma adquirente. En términos del IHH, el aumento de la concentración económica para el año 2017 es despreciable, el que verificó una variación de apenas 37 puntos.

**Tabla N.º 6 - S1E: Análogos de las prostaglandinas. Participaciones de mercado según facturación. Año 2017**

EMPRESA	2017
POEN	35,3
NOVARTIS	29,8
ALLERGAN	13,0
PFIZER	12,5
LAB. INTERNAC. ARG.	3,4
SIDUS	1,8
MUNDIPHARMA	1,2
PHARMADORF	1,2
BAUSCH & LOMB	1,1
MAX VISION	0,5

OTROS (2 laboratorios)	0,1
TOTAL Análogos de las prostaglandinas	100,0
POEN+MAX VISION (post operación)	35,9
Variación IHH	37
Ventas totales (en pesos)	450.377.953

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las empresas notificantes.

87. En la Tabla N.º 7 se exponen las participaciones de mercado para las combinaciones de agentes betabloqueantes con agonistas alfa-adrenérgicos. A nivel nacional, en el año 2017, se verifica que son nueve los laboratorios que comercializan estos productos. El laboratorio que presenta las mayores ventas del mercado es POEN, las que ascienden a más de la mitad de las ventas registradas por la totalidad las firmas oferentes. El competidor más significativo es MUNDIPHARMA PHARMACEUTICALS ARGENTINA S.R.L., quien ocupa la segunda posición con una participación cercana al 20%. Por su lado, la empresa objeto se localiza en el extremo opuesto de la tabla, a partir de una facturación anual que representa apenas el 0,4% del total de mercado.

88. Con base en los datos presentados, es posible concluir que la operación analizada no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia, a partir de que la participación de POEN se mantiene prácticamente sin modificaciones tras la incorporación de los productos comercializados por MAX VISION a su cartera de productos. En términos del IHH, el aumento de la concentración económica para el año 2017 es marginal, por cuanto verifica una variación de tan solo 25 puntos.

**Tabla N.º 7 - S1E: Combinaciones - Betabloqueantes con agonistas alfa-adrenérgicos.**

### Participaciones de mercado según facturación. Año 2017

EMPRESA	2017
POEN	52,6
MUNDIPHARMA	19,8
ALLERGAN	9,8
LAB. INTERNAC. ARG.	7,7
BAUSCH & LOMB	3,9
ELEA	2,6
SIDUS	2,4
DENVER FARMA	0,7
MAX VISION	0,4
TOTAL Betabloq. + Agonistas alfa-adrenérgicos	100,0
POEN+MAX VISION (post operación)	29,8

Variación IHH	25
Ventas totales (en pesos)	358.093.183

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las empresas notificantes.

89. Seguidamente, en la Tabla N.º 8 se presentan las participaciones de mercado para las combinaciones de agentes betabloqueantes con análogos de las prostaglandinas. A nivel nacional, en el año 2017, se observa que la oferta en este mercado la integran los productos que comercializan ocho laboratorios. El principal jugador en este mercado es NOVARTIS ARGENTINA S.A., con una participación de mercado medida en términos de facturación de casi el 35%, de acuerdo con los valores del año bajo análisis. Por su parte, POEN ocupa la segunda posición, con una participación del 28,5%, la que es seguida de cerca por ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A, con unas ventas que representaron el 24,4% de los ingresos totales generados en este mercado. Como en los análisis precedentes, MAX VISIÓN es uno de los laboratorios de menores ventas, cuya participación de mercado es despreciable, ubicándose por debajo del 1%.

90. En consecuencia, se concluye que la operación bajo análisis no tiene entidad suficiente para producir efectos horizontales significativos en este mercado, de modo que la estructura de este mercado se mantiene prácticamente inalterada. En efecto, el aumento de la concentración económica en términos del IHH para el año 2017 es marginal, dado que la variación del indicador es de apenas 34 puntos, valor que se ubica muy por debajo del límite de 150 puntos que establecen los Lineamientos para el control de las concentraciones económicas.

**Tabla N.º 8 - S1E: Combinaciones - Betabloqueantes con análogos de las prostaglandinas. Participaciones de mercado según facturación. Año 2017**

EMPRESA	2017
NOVARTIS	33,9
POEN	28,5

ALLERGAN	24,4
PFIZER	8,5
ATLAS	2,2
LAB. INTERNAC. ARG.	1,5
MAX VISION	0,6
PHARMADORF	0,4
TOTAL Betabloq. + Anál. de las prostaglandinas	100,0
POEN+MAX VISION (post operación)	29,1
Variación IHH	34
Ventas totales (en pesos)	146.006.601

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las empresas notificantes.

91. Si se adopta una definición de mercado más amplia, que incluya a todos los preparados mióticos y antiglaucoma, se encuentra que las conclusiones son similares a las alcanzadas en cada uno de los casos en que se restringió el tamaño del mercado, a partir de definiciones más estrechas. Efectivamente, de acuerdo con las ventas del año 2017, POEN es el principal

oferente del mercado, con una participación que alcanza al 37%, mientras que el segundo jugador en importancia resulta ser NOVARTIS ARGENTINA S.A., aunque con una participación mucho menor que asciende al 24,2%. Por su parte, las ventas de MAX VISION representaron apenas un 1,2% del total, de modo que la participación conjunta de las involucradas luego de la operación llega al 38,2%. El aumento de la participación de mercado de la firma adquirente es bajo, lo que se ve reflejado en una variación del IHH de 87 puntos, muy inferior al límite de los 150 puntos establecidos para descartar posibles efectos anticompetitivos.

92. Por todo lo expuesto, esta CNDC concluye que la presente operación de concentración económica no tiene entidad suficiente para modificar la estructura competitiva en el mercado de preparados mióticos y antiglaucoma, bajo ninguna de las definiciones de mercado relevante de producto posibles.

#### **V.2.2.4. Antialérgicos oculares, descongestivos y antisépticos (S1G)**

93. Este grupo de medicamentos incluye soluciones oftalmológicas utilizadas generalmente para el tratamiento de las alergias oculares, como la conjuntivitis alérgica estacional (fiebre del heno), la conjuntivitis alérgica perenne y otras formas de inflamación e irritación conjuntival. Estas alergias ocurren cuando una sustancia extraña, conocida como alérgeno, ingresa al ojo, a la cual el sistema inmunológico del cuerpo reacciona, liberando histamina de los mastocitos, la que causa picazón en los ojos, así como enrojecimiento e hinchazón.

94. La categoría ATC3 S1G comprende productos antialérgicos, descongestivos y antisépticos oculares que tratan los síntomas mencionados, aunque difieren entre sí en el modo de acción. En este sentido, los diferentes mecanismos de acción definen diferentes subgrupos terapéuticos a nivel 4 de la clasificación ATC.

95. En primer lugar, los antialérgicos se emplean para erradicar la causa de la alergia, y se agrupan en: antihistamínicos, estabilizadores de mastocitos y productos de acción múltiple, en función del mecanismo de acción que poseen. Los antihistamínicos, por su parte, inhiben la acción de las histaminas, impidiendo que se unan a los receptores H1, aliviando así el picor de los ojos. Estos productos integran el subgrupo S1G1, de acuerdo con la mencionada clasificación. Los estabilizadores de mastocitos, en cambio, se dirigen a la fuente de histamina para prevenir su liberación y reducir la hinchazón de los ojos, definiendo la categoría S1G2. Finalmente, los productos de acción múltiple, clasificados como S1G3, inhiben tanto la liberación de histamina desde los mastocitos, como la unión de la histamina a los receptores H1, por lo que abordan prácticamente todos los síntomas de las alergias oculares.

96. Por su lado, los descongestivos, que a nivel 4 se clasifican como S1G5, reducen el

enrojecimiento de los ojos al contraer los vasos sanguíneos de la conjuntiva, con lo cual alivian los síntomas, pero sin tratar las causas subyacentes de la alergia.

97. Por último, los antisépticos oculares, que conforman el subgrupo S1G6, son productos relativamente simples para limpiar el ojo, que no poseen ninguna acción específica relacionada con las alergias.

98. Dentro de esta clase terapéutica, POEN comercializa diversos antialérgicos oftalmológicos. ALKET®, que contiene el ingrediente activo epinastina, es considerado un antihistamínico (S1G1), al igual que TRALERE® (bepotastina), en tanto que CLAROFTAL®, elaborado a partir de ácido cromoglicólico, es un estabilizador de mastocitos (S1G2). El producto BRIXIA® (azelastina) es, en cambio, un antialérgico de acción múltiple (S1G3), al igual que el producto ANTILERG® (ketotifeno) que MAX VISION posee su cartera de productos. Adicionalmente, POEN ofrece los descongestivos oftalmológicos como GOTA PC DESCONGESTIVO® (tetrahidrozolina) y NEWCLAR® (oximetazolina), agrupados en la subcategoría S1G5, en la que también participa la empresa objeto con su producto ALOSOL® (oximetazolina).

99. La autoridad de competencia de la Unión Europea ha revisado evidencia económica disponible en su jurisdicción a los fines de aproximar el grado de sustituibilidad existente entre los diferentes productos dentro de esta clase terapéutica. La investigación de mercado no encontró argumentos concluyentes que le permitieran verificar que las categorías a nivel 4 de la clasificación ATC son sustitutas entre sí, de modo de definir el mercado relevante a nivel 3. Paralelamente, los resultados de la investigación indicaron que no era adecuado efectuar una definición a nivel de IFA. Por consiguiente, los análisis realizados por dicha autoridad tomaron el nivel 4 como base para la definición de mercados.

100. Siguiendo el mismo criterio, dado que los productos comercializados por las partes presentan una superposición en las subcategorías de antialérgicos oculares de acción múltiple (S1G3) y en el de descongestivos oculares (S1G5), a continuación, se analizarán los efectos de la presente operación solamente en dichos subgrupos.

101. En la Tabla N.º 9 se presentan las participaciones de mercado en el caso de los antialérgicos oculares de acción múltiple. Como puede observarse, la empresa que lidera el mercado, de acuerdo con la información para el año 2017, es el laboratorio NOVARTIS ARGENTINA S.A., con una participación que casi se ubica en el 50%, en tanto que LABORATORIOS ELEA PHOENIX S.A. se posiciona en segundo lugar, con una participación del 33,3% para el mismo año.

102. El mercado se completa con un grupo de conformado por ocho laboratorios -en el cual se encuentran las empresas involucradas-, cuyas ventas, en promedio, se ubican en torno al 2,4%,



sin superar, en ningún caso, el 5% de las ventas totales registradas para el año 2017. En efecto, la participación de mercado de la firma adquirente, asciende al 2,6%, mientras que la de MAX VISION alcanza al 2,8%, para el año bajo análisis, por lo que la participación conjunta de ambas empresas tras la presente operación, es del 5,4%.

103. En virtud de los porcentajes señalados, es posible concluir que la operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia por cuanto el incremento de la participación de mercado de la firma adquirente es poco significativo, lo que se ve reflejado en una variación del IHH de 14 puntos, según valores del año 2017.

**Tabla N.º 9 - S1G3: Antialérgicos oculares de acción múltiple. Participaciones de mercado según facturación. Año 2017**

EMPRESA	2017
NOVARTIS	47,7
ELEA	33,3
ATLAS	4,9
ALLERGAN	4,0
MAX VISION	2,8
POEN	2,6
PHARMADORF	2,2
SIDUS	1,4

BAUSCH & LOMB	0,6
NOVOPLOS	0,5
TOTAL S1G3	100,0
POEN+MAX VISION (post operación)	5,4
Variación IHH	14
Ventas totales (en pesos)	93.108.033

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las empresas notificantes.

104. Respecto de los descongestivos oculares, corresponde mencionar que, a nivel nacional, en el año 2017 existen al menos 15 laboratorios diferentes que los comercializan. En este caso, la firma líder el mercado es el laboratorio PHARMADORF S.A., cuyas ventas representaron el 40,8% de las ventas totales durante 2017, como surge de la Tabla N.º 10. En segundo término, se encuentra el laboratorio GRAMON MILLET S.A., con una participación del 25% para el mismo año.

**Tabla N.º 10 - S1G5: Descongestivos oculares. Participaciones de mercado según facturación. Año 2017**

EMPRESA	2017
PHARMADORF	40,8

GRAMON	25,0
FECOFAR	12,1
POEN	8,7
MAX VISION	6,2
ELEA	4,2
ECZANE	1,1
OTROS (8 laboratorios)	1,9
TOTAL S1G5	100,0
POEN+MAX VISION (post operación)	14,9,0
Variación IHH	109
Ventas totales (en pesos)	137.890.227

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las empresas notificantes.

105. Las empresas involucradas, por su parte, ocupan la cuarta y quinta posición, con

participaciones de mercado de un dígito. La participación del grupo comprador asciende al 8,7% en el año bajo análisis y se incrementa un 6,2% tras la adquisición de MAX VISION, de modo que la participación del grupo luego de la operación alcanza al 14,9%.

106. Considerando los porcentajes mencionados, puede inferirse que la presente operación no genera preocupación alguna desde el punto de vista de la defensa de la competencia, por cuanto el aumento de la participación de mercado de la firma adquirente es bajo, lo que se ve reflejado en una variación del IHH de 109 puntos, de acuerdo con los valores del año 2017.

#### **V.2.2.5. Productos para ojo seco (S1K)**

107. La clase terapéutica S1K reúne a todas aquellas soluciones oftalmológicas utilizadas para el tratamiento del ojo seco en sus diferentes etapas (leve, moderado y severo). El síndrome de ojo seco es una enfermedad multifactorial de la superficie del ojo que se caracteriza por una alteración de la película lagrimal que causa molestias oculares y alteraciones de la visión y, en algunos casos, lesiones en la córnea y la conjuntiva.

108. Existen varias causas y tipos de ojo seco en función de los cuales varía el grado de severidad y la estrategia terapéutica para obtener los mejores resultados en cada paciente. Entre otras causas y factores, la producción insuficiente de lágrimas, el aire acondicionado o el uso de computadoras pueden explicar la sequedad ocular y generar síntomas de incomodidad por inflamación de la superficie ocular.

109. Estos productos, además de ser utilizados en el tratamiento de la hiposecreción lagrimal y el alivio sintomático de la sequedad ocular, también son indicados como coadyuvantes, en cuadros inflamatorios inespecíficos. Paralelamente, son indicados para el tratamiento sintomático de ciertas patologías asociadas a la insuficiencia lagrimal.

110. Los productos para el ojo seco se presentan en formato de gotas para los ojos, como así también en geles o ungüentos. Los ingredientes constitutivos de estos productos son, en su gran mayoría, de composiciones químicas comunes, tratándose básicamente de sustancias sin acción farmacológica utilizadas por lo general como excipientes, cuya finalidad es lubricar o hacer que la solución tenga características físicas similares a las lágrimas naturales, otorgando así un alivio temporario<sup>20</sup>.

111. No obstante, también existen otros productos elaborados a partir de diferentes principios activos, como ciclosporina, diquafosol, rebamipida, y que están indicados precisamente para tratar dicha condición del ojo. Estas últimas sustancias pueden actuar de diversas formas para mejorar la disponibilidad de lágrimas, ya sea para aumentar su producción como para controlar la inflamación que surge del ojo seco. A modo de ejemplo, cabe citar a la ciclosporina, un

inmunomodulador que suele indicarse para aumentar la producción de lágrimas en aquellos pacientes cuya secreción lagrimal se encuentra presumiblemente suprimida debido a la inflamación ocular asociada a la queratoconjuntivitis sicca, entre otras.

112. Esta clase terapéutica se divide en dos subgrupos<sup>21</sup>: S1K1, que incluye productos que contienen sustancias que se utilizan para reemplazar la acción hidratante de las lágrimas naturales; es decir, aquellos productos conocidos como lágrimas artificiales y lubricantes oculares, y S1K9, integrado por otros productos para el ojo seco, que son aquellos que contienen alguno de los distintos principios activos mencionados en el párrafo precedente.

113. En la Argentina, se comercializan una amplia variedad de lágrimas artificiales y lubricantes oculares, en tanto que de la subcategoría S1K9 sólo se venden productos elaborados en base a ciclosporina. En el segmento de lágrimas artificiales y lubricantes oculares, POEN comercializa los productos AUCIC®, AUCIC PLUS®, ACRYLARM®, ACRYLARM PLUS®, GOTA PC®, DROPSTAR®, DROPSTAR P®, LÁGRIMA ARTIFICIAL® y LUSIC®, mientras que MAX VISION comercializa COOL TEAR® y OPTILAC®. Por su parte, en la subcategoría de otros productos para ojo seco, POEN ofrece CLOSPORIL®, mientras que MAX VISION participa en el mercado con su producto CIPOS®.

114. De lo anteriormente expuesto, se desprende que las partes ofrecen productos para el ojo seco que integran tanto la subcategoría S1K1, como así también la S1K9, de modo que sus actividades se solapan dentro de los dos subgrupos que conforman la clase S1K. La jurisprudencia internacional no es determinante a la hora de precisar la definición de mercado relevante en este caso, de manera que se analizarán los efectos de la presente operación sobre la competencia, tanto si se adopta una definición del mercado de producto a nivel 4 como a nivel 3 de la clasificación ATC.

115. A continuación, en la Tabla N.º 11 se muestran las participaciones de mercado para el conjunto de lágrimas artificiales y lubricantes oculares (S1K1), en tanto que en la Tabla N.º 12, se presentan las participaciones de otros productos para ojo seco, elaborados solo a base de ciclosporina (S1K9).

**Tabla N.º 11 - S1K1: Lágrimas artificiales y lubricantes oculares. Participaciones de mercado según facturación. Año 2017**

EMPRESA	2017
---------	------

POEN	20,1
ALCON ARGENTINA	16,1
NOVARTIS	15,3
ALLERGAN	15,0
ELEA	10,9
ATLAS	5,8
PHARMADORF	4,7
BAUSCH & LOMB	4,4
MAX VISION	2,0
SIDUS	1,6
GRAMON	0,9
NOVOPLOS	0,8
DENVER FARMA	0,7
OTROS (11 laboratorios)	1,8

TOTAL S1K1	100,0
POEN+MAX VISION (post operación)	22,1
Variación IHH	79
Ventas totales (en pesos)	774.375.020

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las empresas notificantes.

116. A nivel nacional —para el año 2017—, al menos 24 laboratorios comercializaron productos clasificados como lágrimas artificiales y lubricantes oculares. Cabe señalar que cada laboratorio ofrece una variada cantidad de productos, al igual que POEN, de modo que la oferta se encuentra ampliamente diversificada.

117. La participación de mercado del Grupo adquirente asciende al 20,1%, en tanto que la participación de MAX VISION se ubica apenas en el 2%, de manera que el incremento que implica la presente operación resulta escasamente significativo en este mercado. En efecto, en términos del IHH, el aumento de la concentración económica para el año analizado es bajo, dado que la variación del indicador es de apenas 79 puntos, una magnitud muy inferior al límite de 150 puntos que establecen los lineamientos ya referenciados, con lo cual se descarta cualquier posibilidad de que la operación bajo análisis pueda generar efectos anticompetitivos en este mercado relevante.

118. Por su parte, el mercado de los productos para el ojo seco formulados a partir de ciclosporina es de un tamaño mucho más pequeño que el analizado previamente, lo que se advierte cuando se observa la facturación anual. Asimismo, la cantidad de participantes es mucho más reducida dado que la oferta se encuentra conformada solo por cuatro laboratorios, cada uno de los cuales ofrece un único producto. El principal jugador es precisamente POEN quien lidera el mercado con una participación que alcanza al 45,4% en el año 2017. MAX VISION, por su lado, es un laboratorio cuyas ventas son marginales en este mercado, las que

ascienden al 3,6% del total. Los dos laboratorios que se reparten el 52% restante son, por un lado, ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A, con una participación del 31,7%, y, por otro, BAUSCH & LOMB ARGENTINA S.R.L., cuya participación de mercado se ubica en torno al 20,3%.

**Tabla N.º 12 - S1K9: Otros productos para el ojo seco. Participaciones de mercado según facturación. Año 2017**

EMPRESA	2017
POEN	45,4
ALLERGAN	31,7
BAUSCH & LOMB	20,3
MAX VISION	2,6
TOTAL S1K9	100,0
POEN+MAX VISION (post operación)	48,0
Variación IHH	238
Ventas totales (en pesos)	39.447.734



Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las empresas notificantes.

119. En virtud de lo expuesto, se advierte que el grupo comprador acentúa su posición de liderazgo, con una participación del 48% luego de la presente operación, ampliando más la distancia que lo separa del segundo y el tercer participante. No obstante, resulta preciso mencionar que la posición de dominio de POEN en este segmento era preexistente a la operación de modo que las condiciones de competencia no sufren cambios significativos, en tanto sigue enfrentando la presión competitiva que ejercen los productos comercializados por los dos laboratorios restantes. Asimismo, cabe agregar que, al momento de la emisión del presente dictamen, la oferta en este mercado la conforman los productos oftalmológicos a base de ciclosporina comercializados por los cuatro laboratorios que competían al momento de la operación, más INMUNOSPORIN®, un inmunomodulador ofrecido por LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.

120. Por lo tanto, y aun cuando la variación del indicador IHH alcanza los 191 puntos, un valor por encima de los estándares establecidos en los Lineamientos para el control de las concentraciones económicas previamente citados, esta CNDC no encuentra elementos suficientes que despierten alguna preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia en el mercado de tobramicina.

121. Si se adopta una definición de mercado más amplia, con el objeto de incluir a todos los productos que integran la clase terapéutica a nivel 3, se encuentra que la estructura del mercado resulta similar a la descrita con relación al conjunto de lágrimas artificiales y lubricantes oculares (S1K1), excluyendo a aquellos productos para el ojo seco elaborados en base a ciclosporina. Este resultado obedece al hecho de que las ventas de los productos comprendidos en la subcategoría S1K1 explican el 95% de los ingresos generados en este mercado, según los valores de 2017, en tanto que los productos a base de ciclosporina explican el 5% restante.

122. En efecto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, las ventas de POEN representan el 21,3% de la facturación total, en tanto que la participación de mercado de MAX VISION se ubica en torno al 2%, de manera que la participación conjunta de las involucradas luego de la operación asciende al 23,3%. Se observa, entonces, que el incremento de la participación de mercado de la firma adquirente es bajo, lo que también se ve reflejado en una variación del indicador IHH de 86 puntos, valor inferior al límite de 150 puntos que establecen los Lineamientos para el control de las concentraciones económicas, para descartar posibles efectos anticompetitivos.

123. Por consiguiente, ya sea que el análisis se realice a nivel 4 o a nivel 3, la presente operación no tiene entidad suficiente para generar preocupación desde el punto de vista de la

defensa de la competencia.

#### **V.2.2.6. Antiinflamatorios oftálmicos no esteroides (S1R)**

124. Los productos agrupados en esta clase terapéutica están indicados para el tratamiento de las enfermedades inflamatorias del ojo externo y el segmento anterior del ojo, como así también para tratar la inflamación y el dolor que pueden presentarse tras determinados procedimientos quirúrgicos, principalmente por cataratas, reduciendo así las molestias postoperatorias. Se utilizan especialmente en pacientes no susceptibles a tratamientos con corticosteroides, agrupados en la clase S1B. Entre los principios activos empleados para su producción, se encuentran nepafenac, ketorolac, diclofenac y bromfenac.

125. Tanto POEN como MAX VISION se encuentran activas en la comercialización de antiinflamatorios no esteroides oftalmológicos, de uso tópico. Tal y como se desprende de la Tabla N.º 2, el grupo comprador posee en su cartera de productos a NATAX® y POENKERAT®, elaborados a base de bromfenac y ketorolac, respectivamente. Por su parte, MAX VISION comercializa FENAC®, que contiene bromfenac como principio activo.

126. Esta clase terapéutica no se subdivide a nivel 4. De acuerdo con la jurisprudencia internacional y la investigación de mercado llevada a cabo por otros organismos de defensa de la competencia como la Comisión Europea, el nivel apropiado para definir el mercado relevante en el presente caso resulta ser el nivel 3, no encontrándose argumento alguno que indique la necesidad de realizar un análisis que restrinja aún más el mercado relevante del producto. Por lo tanto, esta CNDC analizará los efectos de la operación para el conjunto de los antiinflamatorios no esteroides, incluyendo todos los productos clasificados a nivel 3.

127. En la Tabla N.º 13 se muestran las participaciones de los productos farmacéuticos involucrados, agrupados por empresa.

**Tabla N.º 13 - S1R: Antiinflamatorios no esteroides. Participaciones de mercado según facturación. Año 2017**

EMPRESA	2017
NOVARTIS	39,3
POEN	30,0

ALLERGAN	22,3
ELEA	6,9
MAX VISION	1,1
OTROS (2 laboratorios)	0,3
TOTAL S1R	100,0
POEN+MAX VISION (post operación)	31,2
Variación IHH	68
Ventas totales (en pesos)	88.446.930

Fuente: CNDC sobre la base de información aportada por las empresas notificantes.

128. Tal y como se desprende de la tabla precedente, la empresa que lidera ampliamente el mercado de antiinflamatorios no esteroideos, según los valores correspondientes al año 2017, es el laboratorio NOVARTIS ARGENTINA S.A., con una participación que alcanzó el 39,3%. El grupo comprador, por su parte, se ubicó en la segunda posición, con una participación del 30%. El tercer laboratorio en importancia, según su participación de mercado, es ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A., con un porcentaje que asciende al 22,3%.

129. El mercado se completa con al menos otros cuatro laboratorios, que poseen participaciones de menor relevancia, entre los que se ubica MAX VISION, cuya participación

de mercado es de apenas un 1,1%, para el año de referencia. Por consiguiente, y considerando los Lineamientos para el control de las concentraciones económicas, la operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia por cuanto el incremento de la participación de mercado de la firma adquirente es marginal, lo que se ve reflejado en una variación del indicador IHH inferior a 150 puntos, según valores de 2017.

### **V.3. Cláusulas de restricciones**

130. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

## **VI. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA**

### **VI.1. Consideraciones y análisis sobre la notificación tardía**

131. Tal como fuera señalado en los apartados I y II del presente dictamen, las partes notificaron la presente operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N.º 25.156 —aplicable a las presentes actuaciones—, lo que amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 46, inc. (d), en función de lo establecido por el artículo 9 de la misma ley.

132. El artículo 8 establece: *“Los actos indicados en el artículo 6º de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)”*.

133. Por su parte, el Decreto N.º 89/2001—reglamentario de la Ley N.º 25.156— dispone: *“El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el artículo 8º de la Ley 25.156 comenzará a correr... En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición.”*

134. En virtud de lo explicado en el apartado II, las partes presentan un retraso en la notificación de la operación analizada que asciende a SESENTA Y CINCO (65) DÍAS HÁBILES administrativos —este lapso transcurrió entre el 13 de abril de 2018 y el 19 de julio de 2018, ambos inclusive.

135. Sin perjuicio de todo lo reseñado, y como ya adelantáramos en el párrafo 13 del presente dictamen, debe realizarse la siguiente salvedad: el marco normativo actualmente vigente —es decir, la Ley N.º 27.442 y su normativa complementaria— libera a los vendedores (o transmitentes) de la obligación de notificar todo acto de concentración en el que fueran parte, hallándose únicamente el adquirente del control obligado a practicar la notificación prevista.

136. En efecto, el artículo 9, párrafos 10 y 11 del Decreto 480/2018—reglamentario de la Ley N.º 27.442—, establece que: *"En todos los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7º de la Ley N.º 27.442, la notificación deberá ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada, según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo citado, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales... En todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora. El TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá requerir la participación de la vendedora o cedente, según corresponda, en el trámite de notificación."*

137. Esto difiere de lo dispuesto en el artículo 8, 4to. párrafo, del Decreto N.º 89/2001—reglamentario de la Ley N.º 25.156—, en cuanto este tenía establecido que: *"En todos los casos, la notificación deberá ser hecha por todas las partes intervinientes en la operación en cuestión."*

138. Conforme el criterio adoptado por el Señor Secretario de Comercio en la Resolución SCI N.º 265/2019<sup>22</sup> y en la Resolución SCI N.º 299/2019<sup>23</sup> entre otras, dado que la multa prevista tiene carácter de sanción o pena por el incumplimiento a una obligación formal, corresponde sea aplicada exclusivamente a la compradora o adquirente —MUZQUIN—, liberando del pago de la misma al vendedor —el Sr. Rodolfo WEHE—, por aplicación del principio de ley penal más benigna.

## **VI.2. Capacidad económica del infractor**

139. Se debe tener presente que la multa a imponer será únicamente a MUZQUIN, en su carácter de compradora. Corresponde recordar que esta es un vehículo *holding* controlado por miembros de la familia STRÜNGMANN. En forma contemporánea con la transacción, dos de los hermanos STRÜNGMANN controlaban el 50% de POEN.

140. Entonces, a fin de evaluar la capacidad económica del grupo comprador, y de acuerdo a los Estados Contables correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2017 de POEN, sus ingresos por ventas ascendieron a la suma de PESOS OCHOCIENTOS

VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 821.774.784).

141. En el mismo sentido, cabe reseñar que en los estados contables de MAX VISION, RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U. y ZELLTEK S.A. —empresas de GRUPO MEGAPHARMA con actividades económicas en la Argentina al cierre de la operación— se consigna que, para el ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2017, la totalidad de sus ingresos por ventas ascendieron a la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 829.595.286).

### **VI.3. Patrimonio neto y activos de las empresas intervinientes en la operación**

142. El patrimonio neto de POEN, correspondiente al ejercicio contable cerrado el 31 de diciembre de 2017, ascendía a la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (\$ 359.163.184), mientras que el patrimonio neto de MAX VISION, RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U. y ZELLTEK S.A. para el mismo período ascendía a PESOS QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTIÚN MIL CIENTO SESENTA Y TRES (\$ 537.021.163).

143. En cuanto al activo de POEN, el mismo ascendía —al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017— a la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 572.323.959), mientras que el activo de MAX VISION, RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U. y ZELLTEK S.A. para el mismo período ascendía a PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.458.303.810,52).

### **VI.4. Plazo en la demora**

144. La función disuasoria de la multa a imponer estipula que esta será mayor cuanto mayor sea el plazo de demora. Ello implica que, en la medida en que el plazo se prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.

145. En el presente caso, el retardo en efectuar la notificación fue de SESENTA Y CINCO (65) DÍAS HÁBILES—lapso que transcurrió entre el vencimiento del plazo para efectuar la notificación de la operación, que operó el 12 de abril de 2018, y el día 19 de julio de 2018, día hábil anterior a la fecha en que MUZQUIN y WEHE acompañaron el Formulario F1 correspondiente.

## **VI.5. Monto de la multa por notificación tardía**

146. El artículo 9 de Ley N.º 25.156 dispone que, en caso de incumplimiento con el deber de notificar la concreción de una operación de concentración económica dentro del plazo estipulado, se aplicará la multa establecida en el artículo 46, inc. (d), de la misma norma, que establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de un millón de pesos (\$1.000.000,00) diarios.

147. En lo que se refiere a la graduación de la multa, establece el artículo 49 del mismo ordenamiento que la autoridad de aplicación deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica.

148. Habida cuenta de las consideraciones efectuadas en párrafos anteriores, esta CNDC entiende que corresponde aplicar a MUZQUIN, en su carácter de comprador y de conformidad a lo previsto en el artículo 46, inc. (d), de la Ley N.º 25.156, una multa por cada día de retraso de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.350), lo que suma PESOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 16.272.750).

## **VII. CONCLUSIÓN**

149. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7 de la Ley N.º 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

150. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a:

(a) Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo directo sobre las firmas MAX VISION S.R.L., LABORATORIOS ROWE S.R.L, RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U., ZELLTEK S.A., PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A. por parte de MUZQUIN S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13, inc. (a), de la Ley N.º 25.156.

(b) Imponer a MUZQUIN S.A., en su carácter de comprador, la multa de PESOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 16.272.750), en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 8, el artículo 9 y el artículo 46, inc. (d), de la Ley N.º 25.156.

(c) Establecer el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución.

(d) Hacer saber a la parte notificante que la multa impuesta deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

151. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

---

[1] Conforme establece la Ley N.º 25.156, una operación de concentración económica debe ser notificada para su aprobación cuando el volumen de negocios de las firmas afectadas superara los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (ARS \$200.000.000,00) y no se encontrara alcanzada por alguna de las excepciones previstas en el Art. 10 de dicha norma.

[2] Si bien los actos procesales que conforman el trámite de las presentes actuaciones fueron emitidos remitiendo a las disposiciones de la Ley N.º 27.422, debe interpretarse que fueron dictados en virtud de lo estipulado en la Ley N.º 25.156.

[3] Complementariamente, se indicó que, al cierre de la Conc. 1355, WEHE poseía una participación minoritaria no controlante que ascendía al 2% del capital social de POEN.

[4] Ver [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lineamientos\\_concentraciones\\_economicas\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lineamientos_concentraciones_economicas_0.pdf)

[5] Ver [https://www.whocc.no/atc\\_ddd\\_methodology/history/](https://www.whocc.no/atc_ddd_methodology/history/)

[6] “Anatomical, Therapeutic, Chemical classification system”.

[7] Dictamen CNDC IF-2018-64711437-APN-CNDC#MPYT de fecha 11/12/2018, Resolución SCI RESOL-2019-3-APN-SCI#MPYT, en el marco de las actuaciones caratuladas como “LABORATORIOS FERRING S.A., FERRING B.V. E INVESTITOR FARMAS S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY N.º 25.156 (CONC. 1144)”

[8] Para mayor detalle respecto de las diferencias y similitudes de ambas clasificaciones, consultar la explicación que obra en: [https://www.whocc.no/atc\\_ddd\\_methodology/the\\_aphmra\\_classification\\_system/](https://www.whocc.no/atc_ddd_methodology/the_aphmra_classification_system/)

[9] Pueden presentarse casos excepcionales donde se incluyan en un mismo mercado medicamentos pertenecientes a distintas clasificaciones ATC3 siempre y cuando dichos productos estén indicados para atender la misma condición médica. A nivel internacional este criterio se ha utilizado, por ejemplo, en COFECE Resolución Expediente CNT 045-2016 sobre la operación entre Sanofi/Aventis y Boehringer Ingelheim.

[10] Para más información, véase el caso M.5778 – NOVARTIS / ALCON, Decisión de fecha 9 de agosto de 2010, y el caso M.6969 – VALEANT PHARMACEUTICALS INTERNATIONAL / BAUSCH & LOMB HOLDINGS, decisión de fecha 5 de agosto de 2013.

[11] Apartado “II.4. CONCENTRACION Y PARTICIPACIONES DE MERCADO” de los citados Lineamientos.

[12] Es importante indicar que todo proceso inflamatorio es la respuesta biológica compleja de los tejidos vasculares a estímulos nocivos, como patógenos, células dañadas o irritantes. La inflamación es un intento



protector del organismo para eliminar dichos estímulos nocivos, así como para iniciar el proceso de curación del tejido. La inflamación puede ser causada por una infección, pero no son lo mismo; en otras palabras, mientras que la infección es causada por un patógeno exógeno, la inflamación es una de las respuestas del organismo al patógeno. Las infecciones generalmente se tratan con antiinfecciosos, como antibióticos o antifúngicos, mientras que la inflamación se trata con corticosteroides y medicamentos antiinflamatorios no esteroideos, dependiendo cada caso.

[13] Producto comercializado por ATLAS, bajo el nombre comercial TOBRATLAS, que combina tobramicina con diclofenac.

[14] El nervio óptico secundario es el nervio que lleva las imágenes que han sido convertidas en impulsos eléctricos en la retina, hasta el cerebro.

[15] La presión intraocular es la fuerza que ejercen los fluidos dentro del ojo sobre las paredes internas y la que permite que tenga la forma redondeada.

[16] Hay otros glaucomas menos frecuentes y muy variados. Entre ellos, se destacan el glaucoma congénito, que es forma hereditaria que se presenta desde el nacimiento, como así también los glaucomas secundarios, que se producen como consecuencia de ciertas enfermedades oculares previas, traumatismos, cirugías, el uso de corticoesteroides, entre otros.

[17] Se define como adherencia, al tratamiento como la combinación de cumplimiento (correcta colocación de las gotas técnicamente y en los intervalos indicados) y persistencia (continuidad del tratamiento).

[18] Dentro de la cartera de productos que comercializa POEN, se encuentra LASIN, elaborado en base a brimatroprost. Corresponde aclarar que, si bien este principio activo es utilizado para el tratamiento del glaucoma, dada la concentración en que se encuentra presente en el producto, está especialmente indicado para tratar la hipotricosis de las pestañas. Adicionalmente, fue lanzado en el mercado en el año 2018.

[19] Para más información, véase el caso M.5778 – NOVARTIS / ALCON, decisión de fecha 9 de agosto de 2010, y el caso M. 7480 – ACTAVIS / ALLERGAN, decisión de fecha 16 de marzo de 2015.

[20] Por lo general, los productos para el ojo seco no se clasifican ni registran como productos farmacéuticos propiamente dichos, ya que no contienen ningún ingrediente farmacéutico activo. De todas maneras, se encuentran clasificados dentro de la Clasificación Terapéutica Anatómica mantenida por la Asociación Europea de Investigación del Mercado Farmacéutico (EphMRA) y, por consiguiente, sus ventas son relevadas por IQVIA. Tampoco son registrados como farmacéuticos otros productos para el cuidado de la vista del consumidor, como las preparaciones para el cuidado de lentes de contacto (S1L) y las vitaminas para los ojos (S1M).

[21] Esta subdivisión fue introducida por la EphMRA en el año 2016. Con anterioridad a ese año, la clase terapéutica S1K no contenía subcategoría alguna a nivel 4.

[22] Ver considerandos 9-14 de la resolución RESOL-2019-265-APN-SCI#MPYP del Señor Secretario de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo, emitido el 7 de junio de 2019 en el marco del expediente EX-2018-25148914- -APN-DGD#MP, caratulado: "SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A., PABLO DIEGO MONZONCILLO, DANIEL LAUREANO MONZONCILLO, LA CORTE S.A. Y PRENSA SATELITAL S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY Nº 25.156 (CONC. 1237)."

[23] Ver considerandos 11-17 de la resolución RESOL-2019-299-APN-SCI#MPYP del Señor Secretario de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo, emitido el 25 de junio de 2019 en el marco del expediente EX-2018-20230721- -APN-DGD#MP, caratulado: "CONC. 1620 - FABIO DARÍO SOLANOT Y ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.". Ver <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC%201620.pdf>

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.11.24 15:58:36 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.11.24 16:38:16 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.11.24 16:47:10 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.11.25 09:25:50 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.11.25 09:25:51 -03:00